

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

VERÓNICA MERCADO
LÁTIMER

Recurrida

v.

ANTONIO M. FERNÁNDEZ
SALAS

Peticionario

KLCE202100719

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Sobre: Divorcio

Caso Núm.:
SJ2019RF00565
(704)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Jueza Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre 2021.

El Sr. Antonio M. Fernández Salas (en adelante, Fernández Salas o peticionario) comparece ante nos para que revisemos la Orden emitida y notificada el 3 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de San Juan. Allí, se ordenó el regreso del menor AAFM bajo la custodia de su madre, la Sra. Verónica Mercado Látimer (en adelante, Mercado Látimer o recurrida).

El auto de *certiorari* vino acompañado de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos no ha lugar mediante Resolución de 10 de junio de 2021.

Recibido el alegato de la parte recurrida y luego de examinar el recurso presentado, decidimos no expedir el auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

-I-

El señor Fernández Salas y la señora Mercado Látimer procrearon durante su matrimonio a los menores CSFM y AAFM. El 18 de julio de 2019, la señora Mercado Látimer instó una demanda

de divorcio por la causal de ruptura irreparable. Entre otras cosas, solicitó la custodia de ambos menores. Por su parte, el señor Fernández Salas solicitó la custodia de sus hijos y la privación de la patria potestad. Particularmente, argumentó que la señora Mercado Látimer estaba incapacitada para ejercer la custodia sobre sus hijos por razón de su problema de alcohol.

En el interín, el 8 de septiembre de 2019, el señor Fernández Salas solicitó una orden de protección contra la recurrida y a favor de sus hijos menores de edad, al amparo de la Ley Núm. 246-2011.¹ Allí, alegó que la señora Mercado Látimer no estaba capacitada para cuidar a sus hijos toda vez que tenía problemas de alcohol y, además, tenía prohibido manejar luego de sufrir de unas convulsiones. Así pues, el peticionario solicitó la custodia de los menores y, además, que se le ordenara a la señora Mercado Látimer presentar una certificación médica que la autorizara a conducir y a relacionarse con sus hijos. Sin embargo, el TPI ordenó el archivo del caso toda vez que “[e]scuchada la prueba, no se dan los elementos de posible riesgo de maltrato o negligencia”².

Así las cosas, el TPI refirió el caso a la Unidad Social para el correspondiente estudio sobre custodia y relaciones filiales. Mientras tanto, la señora Mercado Látimer conservaría la custodia provisional de ambos menores. El 9 de enero de 2020, el TPI dictó Sentencia de divorcio por la causal de ruptura irreparable.

Luego, el 12 de febrero de 2020, el señor Fernández Salas presentó el escrito titulado *Moción solicitando órdenes*. Allí, informó al TPI que la señora Mercado Látimer sufrió de convulsiones en enero de 2020, por lo cual los médicos le prohibieron conducir por al menos tres meses. Sin embargo, adujo que ésta ha desobedecido

¹ Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según enmendada, conocida como *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*. 8 LPRA sec. 1101 *et seq.*

² Apéndice 4 del escrito en oposición al recurso de *certiorari*, pág. 14.

la orden médica y que, además, el vehículo que conduce no tiene marbete, ni seguro. Así, preocupado por la seguridad de sus hijos, el peticionario solicitó que le ordenara a la señora Mercado Látimer proveer una certificación médica que la autorice a conducir vehículos de motor, así como evidencia del marbete y seguro del vehículo.

En respuesta a lo alegado por el peticionario, la señora Mercado Látimer explicó que padece de ciertas condiciones de salud relacionadas a su hígado. Por otra parte, adujo que no existe evidencia de que el evento mencionado por el peticionario haya sido una convulsión; ni mucho menos que los médicos que la atendieron le hayan prohibido conducir. Finalmente, señaló que las alegaciones del señor Fernández Salas responden a un patrón de hostigamiento hacia su persona. El peticionario replicó.

El 21 de febrero de 2020, el TPI notificó Orden denegando la expedición de las órdenes solicitadas por el señor Fernández Salas.³

Luego, el 7 de agosto de 2020, se notificó el Informe Social donde se recomendó, entre otras cosas, la custodia compartida sobre los menores CSFM y AAFM. El señor Fernández Salas decidió impugnar el informe, por lo que se señaló vista de impugnación para el 14 de abril de 2021.

Mientras tanto, el señor Fernández Salas instó varias mociones informando al tribunal sobre ciertas situaciones ocurridas con sus hijos, la señora Mercado Látimer y el compañero sentimental de ésta. Como resultado, el 14 de abril de 2021, el foro primario emitió Resolución donde dispuso que la niña CSFM permanecería provisionalmente bajo la custodia del señor Fernández Salas; mientras que la señora Mercado Látimer mantendría la custodia del niño AAFM. Prohibió también que el niño

³ *Id.*, Apéndice 7, pág. 22.

se quedara solo bajo el cuidado de la pareja de su madre. Además, refirió el caso a Unidad Social para actualizar el Informe Social a la luz de los cambios en las circunstancias.

Nuevamente, el 18 de mayo de 2021, el TPI emitió otra orden para referir a la Unidad Social las nuevas alegaciones presentadas por el señor Fernández Salas, relacionadas al cuidado de la recurrida sobre el niño AAFM.

El 26 de mayo de 2021, el señor Fernández Salas presentó *Urgente Solicitud de Orden Protectora*. Expuso que, durante la semana del 14 de mayo de 2021, la señora Mercado Látimer sufrió una serie de convulsiones por lo que fue ingresada en la unidad de intensivo del Hospital Auxilio Mutuo, donde permaneció recluida por aproximadamente 10 días. Debido a la situación de salud de la recurrida, el peticionario tuvo bajo su cuidado a su hijo AAFM. El 24 de mayo de 2021, al ser dada de alta, la señora Mercado Látimer le requirió la entrega del niño. Así pues, ante el desconocimiento del estado de salud de la recurrida y de si el mismo le iba a permitir atender todas las necesidades de su hijo, el señor Fernández Salas solicitó al TPI una orden protectora para que el menor AAFM permaneciera bajo su cuidado hasta que se realizara el estudio social correspondiente. Además, solicitó que se le requiera a la señora Mercado Látimer proveer un certificado médico sobre su condición de salud, diagnóstico y tratamiento, de manera que pueda determinarse si está capacitada para tener bajo su cuidado al niño, así como para conducir.

El 27 de mayo de 2021, el TPI emitió Orden donde dispuso que el menor AAFM permanecería bajo la custodia del señor Fernández Salas como medida para proteger su bienestar.

El 28 de mayo de 2021, la señora Mercado Látimer presentó su posición sobre lo informado por el peticionario. Aseguró que está recuperada y plenamente capacitada para ejercer la custodia de su

hijo AAFM, así como para relacionarse con su hija CSFM. Además, sostuvo que no existía justificación legal alguna para que el señor Fernández Salas le requiriera evidencia médica sobre su capacidad para ejercer la custodia sobre su hijo cada vez que sufriese algún padecimiento de salud y, que las solicitudes del peticionario violenta su derecho a la privacidad y a su dignidad. En cualquier caso, la señora Mercado Látimer aseguró que su salud fue ampliamente investigada por la Unidad Social al entrevistar a los facultativos médicos que la atienden y, que ninguno de estos indicó que estaba impedida de conducir, ni que esta incapacitada para ejercer la custodia sobre sus hijos. Añadió que no existe evidencia sobre incidente alguno donde se hubiera puesto a los menores en riesgo, por razón de la condición de salud que padece. Según la recurrida, el señor Fernández Salas utiliza la salud de ésta como subterfugio para privarla de la custodia de su hijo, cuando en múltiples ocasiones anteriores ya el tribunal ha negado sus solicitudes bajo dicho fundamento. En consecuencia, la señora Mercado Látimer solicitó se ordenara la devolución inmediata de la custodia sobre el menor AAFM.

El señor Fernández Salas negó las imputaciones. Reiteró su preocupación de desconocer la verdadera situación médica de la recurrida y, si está en condiciones para tener bajo su cuidado al niño. Así pues, insistió en la retención de la custodia del niño AAFM hasta tanto la recurrida presente una certificación médica que acredite su capacidad para atender y cuidar al menor.

Finalmente, el 3 de junio de 2021, notificada el mismo día, el TPI emitió la siguiente Orden recurrida:

Evaluadas las posiciones de ambas partes, se resuelve que le menor regrese a la custodia de la demandante y continúe el plan de relaciones anteriormente dispuesto. Se refieren a la Unidad Social las alegaciones hechas por el demandante en su moción del 26 de mayo para que sean consideradas en la actualización del informe social.⁴

⁴ Apéndice 19 del recurso de *certiorari*, págs. 57-58.

En virtud de lo anterior y por estar inconforme, el señor Fernández Salas acudió ante nos mediante el auto de *certiorari* que nos ocupa y, le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Incidió el Tribunal de Instancia al no considerar el mejor bienestar del menor AAFM al disponer que regresase a la custodia de la demandante-recurrida, a pesar de que ella sufre convulsiones, inconsciencia y desmayos que han requerido su hospitalización en varias ocasiones este año. Al tomar esta decisión el foro de instancia, salvo las generalidades aducidas por la demandante-recurrida al invocar el derecho de confidencialidad del tratamiento médico, desconoce el cuadro médico real de ésta, la causa de las convulsiones, el diagnóstico médico así como si su situación de salud le permite ejercer adecuadamente la custodia del menor sin que se ponga en riesgo su integridad física y emocional de ocurrir un episodio de convulsiones estando en compañía del niño.

El 10 de junio de 2021, notificamos una Resolución declarando no ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por el señor Fernández Salas junto al recurso de *certiorari*.

Finalmente, compareció la señora Mercado Látimer en oposición a la expedición del auto mediante escrito presentado el 17 de junio de 2021.

-II-

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁵ Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁶ Por tal razón, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar —mediante este recurso— las resoluciones y órdenes emitidas por el TPI, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones

⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁶ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.⁷

Con el fin de que podamos ejercer de una manera prudente nuestra facultad discrecional —de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso— nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁸ que adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.⁹

Para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en dicha Regla 40 del Tribunal de Apelaciones; a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

⁷ 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

⁸ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40

⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹⁰

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹¹

-III-

Ciertamente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil nos faculta para para intervenir y acoger un *certiorari* sobre resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI en casos sobre relaciones de familia, entre otros. Sin embargo, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción en consideración a los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones.

Así, luego de revisar los escritos de las partes comparecientes resolvemos que no existe justificación alguna para intervenir con la orden recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal.

En el presente caso, el planteamiento de la condición de salud de la señora Mercado Látimer como impedimento para ejercer la custodia sobre sus hijos, ha sido considerado anteriormente por el TPI en distintas ocasiones. Así, en el ejercicio de su discreción, el foro primario decidió ordenar el retorno del niño AAFM bajo la

¹⁰ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹¹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

custodia de su madre. Adviértase, además, que continúa pendiente la adjudicación de la custodia permanente de ambos menores, puesto que el Informe Social continúa sufriendo enmiendas precisamente por las alegaciones de la parte peticionaria.

En consecuencia, toda vez que el señor Fernández Salas no demostró a satisfacción de este tribunal que el TPI haya actuado en claro abuso de su discreción o con perjuicio, parcialidad o error manifiesto, nos vemos impedidos de intervenir con el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones